



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00  
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader  
DEMANDADO: Jorge Iván Hoyos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a lo que precede, toda vez que el secuestre designado no aceptó el cargo dentro del término otorgado, se procederá a su relevo y a nombrar quien deba remplazarlo.

De otro lado, una vez el secuestre nombrado haya aceptado, la secuestre saliente deberá hacerle entrega del bien bajo su administración, en el término ya otorgado en auto anterior.

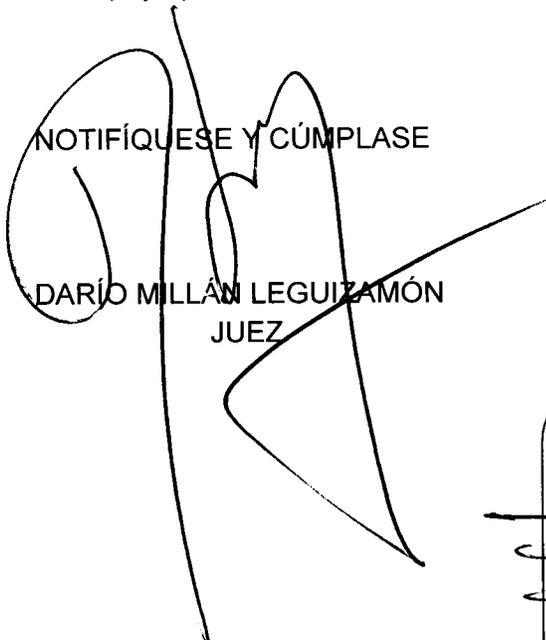
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DÍAZ MANCILLA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre en este asunto a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien se puede ubicar en la CALLE 69 # 7B BIS 12 APTO 212 Conjunto Residencial Calibella III, a quien deberá hacerse entrega del bien bajo administración del secuestre saliente. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esta No. 018 de hoy  
22 ENE 2020  
siendo las 4:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2015-00572-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 121
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-747921
EMBARGO - CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 92
SECUESTRO:	Fl. 104
AVALÚO	Fl. 221 01/03/2019 \$85'785.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 122 14/07/2017 \$ 12'040.661
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 225-226 \$229'352.986,82
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	ADRIANA AGUIRRE PABÓN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$85'785.000
70%	\$60'049.500
40%	\$34'314.000

Auto Interlocutorio # 097

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00  
 DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLINA CHIA  
 DEMANDADO: MARCO AURELIO RAMÍREZ MONTOYA  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

En atención a la constancia proferida por este Despacho<sup>1</sup>, se procederá a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-747921, el cual fue embargado<sup>2</sup>, secuestrado<sup>3</sup> y avaluado<sup>4</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-747921, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó

1 Folio 257  
 2 Fl. 92  
 3 Fl. 104  
 4 Fl. 221

por valor de \$85.785.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTIUNO (21), del MES de FEBRERO del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$60.049.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 208 de hoy  
20 ENE 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00278-00  
DEMANDANTE: Lucy Yusti de España  
DEMANDADOS: Julián Andrés Montoya Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte adjudicataria contra el auto No. 2421 fecha 25 de septiembre de 2019 por medio del cual negó la solicitud de improbar el remate y ordenó oficiar nuevamente a Emcali.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, en febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente asunto, siendo adjudicado al señor Manuel de Jesús Cifuentes Castaño. La respuesta obtenida, es que figura embargo por cobro coactivo de las Empresas Municipales de Cali Emcali, y para llevar a cabo la diligencia de remate se debe hacer un control de legalidad por parte del director del Despacho con fin de evitar éstas situaciones.

Indica que, los perjuicios han sido notorios y sólo pide que se impruebe el remate con el fin de que los dineros cancelados le sean devueltos, para cancelar deudas y disponer del resto del dinero.

Solicita reponer para revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 y ordenar la improbación del remate y le sean devueltos los dineros pagados en febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto a petición de parte, se llevó a cabo en éste Despacho diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-345203, la cual se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019.

Una vez verificado el trámite del proceso y al momento de aprobación del mismo, revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble, se observa que reposa anotación de embargo de cobro coactivo de las Empresas Municipales de Cali.

Ahora bien, el Despacho requirió a las Empresas Municipales de Cali a fin de informará si ya fue cancelado el embargo de cobro coactivo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345203, ubicado en la Calle 14 No. 85 A-10 Apto 301 Edificio El Guadual propiedad horizontal, otorgando respuesta donde indica: *"Cabe mencionar que contra el señor Julián Andrés Montoya Giraldo CC. 16.919.204 se dio por terminado el proceso Administrativo que por Jurisdicción Coactiva se adelantaba en su contra, por pago total de la obligación contenida en el suscriptor No. 66855 del predio ubicado en la Calle 5 No. 43-20 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-204884"*.

Conforme a lo anterior, se procedió a oficiar nuevamente a Emcali, como quiera que su respuesta no concuerda con la dirección del predio rematado; además, el Despacho no podrá aprobar el remate, ya que se debe entregar saneado el inmueble al nuevo propietario, pues, se encuentra que sobre el inmueble existe un embargo de cobro coactivo vigente y conforme a lo dispuesto en el numeral 6º inciso tercero del Art. 468 de CGP, que dice: *"En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores"*, por lo cual, se debe considerar embargado a favor del proceso que cursa ante

las Empresas Municipales de Cali, previniendo además que se trata de un crédito privilegiado, que debe ser cancelado con la venta forzosa del bien inmueble.

Además, el pago del cobro coactivo no constituye una irregularidad que pueda invalidar el remate, como quiera que la parte adjudicataria indica que se debe improbar el mismo, no obstante debe considerar el estado actual del inmueble al momento de realizar su postura y si posee obligaciones, deberán ser canceladas y solicitar su devolución como lo prevé el Art. 455 del CGP.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no se sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

MANTENER el auto No. 2421 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual negó la solicitud de improbar el remate y ordenó oficiar nuevamente a Emcali, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado No. 908 de hoy  
~~122 ENE 2020~~  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 022

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00167-00  
DEMANDANTE: Lili Valdivieso de Gómez  
DEMANDADOS: Carlos Alberto Gómez Valdivieso  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 59, memorial del demandado informando que no ha cancelado la obligación y tampoco ha hecho abono de ninguna clase, por lo que existe certeza que el crédito acá cobrado se encuentra vigente, correspondiendo entonces dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, así como el que ordenó el pago del arancel, pues quedó demostrado que tal solicitud se debió a un error por parte del apoderado de la actora, debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre la formalidad.

En consecuencia, el despacho:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los autos interlocutorios Nos. 806 y 807, folios 46 y 47 del expediente, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 008 de hoy

22 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 015

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00254-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Ricardo Micolta Moreno  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente aprobar la transacción a que llegaron las partes y dar por terminado el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S. A. contra RICARDO MICOLTA MORENO, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por transacción.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante escritura pública No. 0064 del 18 de enero de 2016 de la Notaría 18 del Círculo de Cali. Oficiar.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 508 de hoy  
122 ENE 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 020

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00  
DEMANDANTE: Nery Serrano Franco  
DEMANDADOS: Sandra Milena Ospina Vásquez  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a la solicitud que precede, se ordenará corregir el auto de aprobación del remate, folio 427, en cuanto a que el año de registro del gravamen hipotecario es del 2009 y no como se dijo allí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 056 del 24 de enero de 2017, folio 427 del expediente, en cuanto a que el año de registro del gravamen hipotecario es 2009 y no como se dijo allí, de conformidad a lo ya expuesto. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy  
122 ENE 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 016

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2016-00319-00  
DEMANDANTE: Servicios de Diagnóstico Médico S.A.  
DEMANDADOS: Clínica San Fernando S.A.  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a lo que precede, se ordenará informar a la entidad peticionaria que la medida cautelar que se decretó corresponde a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2019, visible a folio 25 y 26 del cuaderno 2 del expediente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada, de la cual la parte actora no hizo ningún pronunciamiento, la misma se negará, por cuanto no se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a DAVIVIENDA S.A.S., que la medida cautelar que se le ordenó acatar corresponde a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2019, visible a folio 25 y 26 del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy  
22-ENE-2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00207-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NOREÑA Y OTRO.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020).

Cumplido el término dispuesto por auto de sustanciación # 2425, sin que la parte activa manifestara su intención de prescindir del cobro de su crédito frente a JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE y PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., se procederá a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 50 de la Ley 1116 de 2.006. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE A COSTA DEL INTERESADO LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, para que obre dentro del proceso de liquidación iniciado a favor de SOCIEDAD GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que el proceso deberá continuarse en contra de los demandados JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE y PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra del demandado SOCIEDAD GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. Oficiese.

TERCERO.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra del demandado JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE y PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 008 de 199

122 ENE 2020

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

2 ASES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 117

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00207-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO NOREÑA Y OTRO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra a folios 216 a 221 del cuaderno de medidas cautelares, obra escrito allegado por el departamento jurídico de la Cámara de Comercio de Cartago (V), por medio del cual informaron que se inscribió el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., conforme el oficio remitido por este Juzgado, el cual será agregado para que obre y conste en el plenario. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- AGRÉGUESE para que obre y conste en el plenario escrito allegado por el departamento jurídico de la Cámara de Comercio de Cartago (V), por medio del cual informan que se inscribió el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio GRASAS DE COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 008 de hoy  
22 ENE 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00194-00  
DEMANDANTE: Jhorjani Julieth Pérez Urda  
DEMANDADOS: Alexander Fajardo Rincón y otro  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a lo que precede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la contestación proveniente de la ETM S.A., obrante a folio 41 del expediente, para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes, la contestación proveniente de la ETM S.A., obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esta No <sup>00 y</sup> de hoy  
22 ENE 2020  
siendo las 0:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO